



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

*JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS  
DESCENTRALIZADO EN GIRON*

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES  
DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA  
DESCENTRALIZADO EN GIRÓN**

**Radicado: 68001-40-88-004-2021-00113-00**

**Girón, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**1. ASUNTO**

Acogiendo lo previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a emitir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por **HUMBERTO GARCIA VEGA** contra **EL CONCEJO MUNICIPAL DE GIRON** y donde se vincularan como litis consorcio necesario a la PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRON Y A LA PROCURADURIA REGIONAL SANTANDER, invocando la violación de sus derechos constitucionales y fundamentales de Debido proceso y defensa.

**2. LA SOLICITUD**

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la accionante manifiesta que el concejo Municipal de Girón con resolución 063 del 27 de agosto de 2021 realizó la convocatoria del cargo de Contralor General del Municipio para la vigencia 2021-2025, en concurso público y abierto de mérito, limitando la presentación de las hojas de vida la cual no se podría realizar por medio tecnológicos, ni poder acceder al cuadernillo de preguntas después de presentada la prueba de conocimiento; por lo que el procedió a realizar vía correo electrónico varias observaciones, que fueron contestadas el 7 de septiembre por el presidente de dicho ente gubernamental, negándole todas sus pretensiones; por lo que el 9 de septiembre nuevamente hizo petición al concejo con copia a la personería Municipal y a la procuraduría regional; solicitud que fue contestada por el presidente de esa duma ese mismo día negándole



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

**JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS  
DESCENTRALIZADO EN GIRON**

nuevamente sus pretensiones. Como el 10 de septiembre vencía la Inscripción y a pesar de la negativa del presidente, remitió su hoja de vida vía correo electrónico y el 10 de septiembre por la presidencia de la corporación negó su postulación insistiendo que era imposible realizarla de esa manera, que debería ser personal; y el 21 de septiembre se realizó la prueba y a pesar de sus múltiples y constantes requerimientos no se le permitió participar en este, por lo que considera se le están vulnerando sus derechos.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

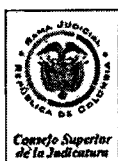
La acción de tutela de la referencia se presentó el 23 de septiembre de 2021, ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Girón – Reparto, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento, por lo cual se avocó y se le concedió a la accionada y vinculadas el término de 48 horas para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones (fls. 29-31).

#### **3.2. Informes rendidos**

#### **CONCEJO MUNICIPAL**

Por intermedio de su presidente, da a conocer que todas las solicitudes realizadas por el señor GARCIA VEGA, se les ha brindado la correspondiente repuesta conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

En lo que respecta a la Inscripción hecha para el concurso de Contralor Municipal explica que el mismo día 10 de septiembre de 2021, el Presidente del Concejo Municipal mediante respuesta de fondo, le extiende la invitación no solo de manera personal como lo afirma el accionante, si no tal y como se expidió en el numeral 8 de la Resolución N° 063 del 27 de agosto de 2021, por "POR LA CUAL SE EFECTUA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR (A) MUNICIPAL DE GIRON PERIODO 2022-2025", manifestándole lo siguiente con total precisión: "Cronograma Del Proceso ACTIVIDAD FECHAS LUGAR Inscripción Aspirantes 8, 9 y 10 de septiembre de 2021. En el Concejo Municipal de Girón-Santander, ubicado en la Calle 30 N° 24-43, Girón Centro, en el horario de 8:00 am a 12 del medio día y de 2:00 pm a 6:00 pm. 8. Inscripción: La inscripción al presente proceso de selección se deberá hacer personalmente o por medio de apoderado debidamente facultado en la Secretaria del Concejo Municipal de Girón, ubicada en la calle 30 número 24-43 del Municipio de Girón-Santander,



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

**JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS  
DESCENTRALIZADO EN GIRON**

en los tiempos y modo que indique el cronograma. También se podrá hacer remitiendo la hoja de vida y los respectivos soportes por correo certificado a la secretaria del Concejo Municipal de Girón siempre y cuando sea entregada en las fechas establecidas para la inscripción en el cronograma del proceso.”

Y lo invita a que, si cumple con lo expuesto en el acápite anterior, realice su postulación en debida forma y cumpliendo con lo previsto Resolución N° 063 del 27 de agosto de 2021 y la N° 064 del 28 de agosto de 2021; por lo que no puede considerarse en consecuencia que esa entidad a afectado o vulnerado derecho alguno del accionante, pues en todo momento se le instó, atendió, contestó y sugirió oportunamente, para que actuara e hiciera su inscripción en la manera correcta y aprobada en las reglas del procedimiento administrativo y brindándole las garantías a todos y cada uno de los participantes, incluso al mismo accionante, que mediante repetidas ocasiones y durante la divulgación de la Resolución 063 de 27 de agosto de 2021 se le indicaron claramente las reglas para poder participar en el concurso de meritos.

Por lo anterior, y en virtud de no haberle conculcado derecho alguno a GARCIA VEGA, solicita que la Acción de Amparo sea declarada improcedente porque (i) por ser contrario y alejado de la realidad, del derecho y del orden jurídico especial que regula esta materia, (ii) e igualmente porque no hubo amenaza o quebrantamiento a derecho fundamental al debido proceso, acceso a los documentos público y defensa y mucho menos al de petición, pues todos los requerimiento que este realizó fueron resuletos en forma, clara y oportuna; el actor fue sujeto de las reglas propias del procedimiento que habían sido preestablecidas, y las cuales NO aceptó por su libre y propia voluntad.

### **PROCURADURIA REGIONAL SANTANDER**

Da a conocer que en ningún momento la intención del señor HUMBERTO GARCIA VEGA era presentar queja por presunta falta disciplinaria de que trata el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, actual Código General Disciplinario, debió haberlo expresamente efectuado con la exposición clara de los hechos que presuntamente configuran irregularidad disciplinaria, los presuntos autores y las pruebas que así lo corroboran.



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

**JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS  
DESCENTRALIZADO EN GIRON**

Pero que a pesar de ello y ante la falta de claridad del remitente de los mensajes fueron radicados formalmente en la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y remitidos por competencia a la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA al observarse que se trata de un asunto de la jurisdicción del MUNICIPIO DE GIRON.

Por lo anterior considera que esa entidad no ha vulnerado los derechos del accionante al haber actuado conforme a sus funciones constitucionales dispuestas en el artículo 277 de la Carta Política y artículo 75 del Decreto Ley 262 de 2000.

## **I. CONSIDERACIONES**

### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde al Despacho examinar si la conducta asumida por el Concejo Municipal del Girón, vulneran los derechos fundamentales al (i) Debido Proceso Administrativo; ii) Debido proceso, en conexidad con el derecho de defensa del Señor HUMBERTO GARCIA VEGA, **al no aceptar su postulación para en concurso de meritos que hiciera, de manera virtual.**

Para resolver este problema procederá el Despacho a analizar los siguientes aspectos:

- De los Requisitos generales de procedibilidad de la acción de amparo;
- del derecho fundamental al debido proceso; defensa y Del análisis probatorio y del caso concreto.

### **2. DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO.**

La acción de Tutela es un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, consagrado en el artículo 86 de nuestra



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

**JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS  
DESCENTRALIZADO EN GIRON**

Carta Política, para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos han sido vulnerados por las autoridades públicas, o los particulares, en este último caso, en los eventos determinados específicamente en el decreto 2591 de 1991, o bien se hallan ante una amenaza inminente, que de no contenerla, ocasionaría para su titular, un perjuicio irremediable.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, puede indicarse que son requisitos de procedencia de la acción de tutela los siguientes: a) Afectación a un derecho fundamental, b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) La interposición de la acción en un término razonable (inmediatez)<sup>1</sup>, razón por la cual el despacho se ocupará de verificar su cumplimiento.

### **2.1. Afectación a un derecho fundamental**

Respecto de este requisito, ha indicado el Máximo Tribunal Constitucional que el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

En ese orden, resulta claro que la pretensión principal inmersa en la acción de tutela debe estar orientada a la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado.



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

*JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS  
DESCENTRALIZADO EN GIRON*

En el presente asunto es evidente que se invoca como vulnerados los derechos fundamentales al (i) Debido Proceso Administrativo; ii) Debido proceso, en conexidad con el derecho de defensa, al habersele negado su participación en el concurso de méritos para la elección de contralores Municipales de Girón Período 2022-2025.

## **2.2. Legitimación de las partes:**

La legitimidad por activa es un requisito de procedibilidad imprescindible a la hora de interponer una acción de tutela, de manera que las personas naturales están legitimadas por activa, de manera directa, o a través de sus representantes legales o por agentes oficiosos; mientras que las personas jurídicas están legitimadas por activa exclusivamente a través de su representante legal o apoderado judicial.

La Corte Constitucional en sentencia T-416 de 1997, señaló lo siguiente: **“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.**”

**La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material”.**

Posteriormente en sentencia T-519 de 2001, en relación con la legitimación en la causa por pasiva se dispuso: **“... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción**



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

*JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS  
DESCENTRALIZADO EN GIRON*

**de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño".**

En el presente caso en lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el CONCEJOS MUNICIPAL descrito por la Accionante en principio, es la autoridad encargada de llevar a cabo el desarrollo del concurso de méritos para la elección de Contralor Municipal, y se evidencia que frente a esta entidad es que se dirige la Acción Constitucional.

Respecto a la legitimación en la causa por activa, se tiene que el titular del derecho cuya protección se invoca, fue quien interpuso la acción de tutela, y quien persigue se tutelen los derechos fundamentales referidos en el problema jurídico, por lo que este presupuesto se encuentra igualmente satisfecho.

### **2.3. Inmediatez**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo; dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser presentada en un plazo razonable dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable.

Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos.



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

**JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS  
DESCENTRALIZADO EN GIRON**

En este caso se tiene que, de conformidad con los hechos esgrimidos por el Accionante, la presunta afectación de sus derechos fundamentales invocados, o su situación desfavorable es continua y actual, por lo que este presupuesto también se cumple, más aun cuando el concurso se efectivizó en el mes de septiembre de 2021.

#### **2.4. Subsidiaridad**

La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable. **(Corte Constitucional, sentencia T-290 del 14 de abril de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Corte Constitucional, sentencia T-571 del 04 de septiembre de 2015).**

Así las cosas, antes de pretenderse la defensa por vía de tutela, el interesado debe buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente. Definiendo este principio la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 417 de 9 de agosto de 2016, señaló: que éste aparece claramente definido en la norma, cuando establece que

**“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, pudiéndose iniciar también cuando se origine en la acción u omisión de cualquier autoridad pública, sin**





*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

*JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS  
DESCENTRALIZADO EN GIRON*

**embargo resalta que el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 declara su improcedencia cuando existan otros medios de defensa salvo que se advierta la falta de eficacia de estos, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el accionante.**

Con lo cual advierte que la misma Constitución le otorgó un carácter subsidiario y residual frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen en herramientas preferentes a las que se debe acudir en primera instancia para lograr la protección de derechos.

Particularmente, en materia de protección del derecho fundamental al debido proceso y dignidad humana, se advierte que la Accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz, mediante el cual pueda lograr su protección efectiva, por lo que el Despacho encuentra que el requisito de subsidiariedad está satisfecho.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, se ocupa el Despacho del estudio correspondiente con el propósito de establecer si se vulneran o amenazan los derechos fundamentales al (i) Debido Proceso Administrativo; conexidad con el derecho de defensa, invocados en la demanda.

### **3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO:**

Este Derecho se erige como una garantía de rango constitucional exigida tanto en los procesos judiciales como en las actuaciones administrativas adelantadas para el cumplimiento de los cometidos y fines estatales, lo que implica que se extiende a todas las manifestaciones de la administración en cuanto a la formación y ejecución de los actos, y los procesos que se adelanten para tal fin, en aras de garantizar la defensa de los administrados.



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

*JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS  
DESCENTRALIZADO EN GIRON*

El derecho al debido proceso administrativo ha sido estudiado por la Corte Constitucional en múltiples oportunidades. Al respecto, ha manifestado que éste derecho fundamental debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia y toda función de las autoridades públicas deben estar previamente establecidas en la ley.

En Sentencia C-540 de 1997, la Corte Constitucional dijo:

**“El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten”.**

**“De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la**

**práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.” (Sentencia C-540 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara)**

Igualmente se ha expresado, que:

**“... el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las**



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

*JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS  
DESCENTRALIZADO EN GIRON*

**disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley”.**

A su turno el Consejo de Estado en providencia de fecha 5 de julio de 2018<sup>7</sup>, preciso respecto del derecho fundamental al debido proceso que:

**<sup>1</sup> ...”a. El debido proceso es un derecho fundamental que debe ser protegido en el marco de cualquier actuación, sea esta administrativa o judicial; b. El debido proceso administrativo es un derecho subjetivo que debe ser protegido como un tipo del derecho fundamental al debido proceso; c. La protección del debido proceso administrativo, y, por ende, del derecho fundamental al debido proceso, es predicable tanto de actuaciones administrativas que culminan con la expedición de actos generales como particulares, por cuanto ninguna distinción fue establecida constitucionalmente con base en la generalidad o especificidad del acto administrativo con que se concluye el procedimiento administrativo respectivo y d. La falta de motivación del acto administrativo es un requisito de fondo que no sólo conlleva la declaratoria de nulidad del acto administrativo, sino la violación del derecho fundamental al debido proceso, entre otras normas constitucionales...”**  
(Negrillas fuera de texto) (CE, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A-, C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Rad. No.: 110010325000201000064 00 (0685-2010), Sentencia T - 335 de 2019).

Bajo esta línea se tiene que en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso, hace relación a que las autoridades deben actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

**JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS  
DESCENTRALIZADO EN GIRON**

derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción.

El respeto al derecho fundamental al debido proceso le impone a la administración la obligación de observar en todas sus actuaciones una serie de etapas señaladas previamente por la ley, garantizando en todo momento los principios de contradicción e imparcialidad y de manera general, el ejercicio del derecho de defensa de los administrados.

**4. DEL ANÁLISIS PROBATORIO Y DEL CASO CONCRETO:**

En el presente asunto, el señor HUMBERTO GARCIA VEGA refiere que MEDIANTE RESOLUCIÓN 063 DEL 27 DE AGOSTO DE 2021 el concejo Municipal de Giron expidió acto administrativo en el que se realizaba la convocatoria para la elección por meritos del Contralor Municipal, para lo cual claramente estableció que las postulaciones podrían hacerse por entrega personal de la Hoja de vida en la Secretaría del el concejo; por poder debidamente autenticado y por envió por correo certificado, dejando por fuera la presentación de los documentos por el correo electrónico de dicha corporación, que fue el medio utilizado por el señor GARCIA VEGA, para realizar su postulación, ello a pesar de que en oportunidades previas, este advirtió a dicho ente sobre la necesidad que se pudiera hacer por este medio, tal y como él lo hizo y que llevó al concejo Municipal a negar la posibilidad de inscripción y en consecuencia quedara por fuera de dicho concurso.

De conformidad con lo anterior, el Señor HUMBERTO GARCIA VEGA solicita entre otros asuntos, "se modifique la resolución que regula el proceso de elección del contralor territorial; que se suprima la exigencia de presentación personal para hacer entrega de los



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

**JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS  
DESCENTRALIZADO EN GIRON**

requisitos para participar en el concurso Público de meritos para proveer el cargo de contralor Territorial y se permita la inscripción a través de los medios tecnológicos actuales y vigentes.

Al revisar el caudal probatorio el Despacho encuentra lo que sigue;

**El artículo 35 de la ley 1551 de 2012 reglamentado mediante el Decreto 2485 de 2014, compilado en el título 27 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 de 2015**, reglamentación , dictada con base en las directrices jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013, establece las etapas para la realización del concurso público de méritos, los mecanismos de publicidad, la conformación de la lista de elegibles y la posibilidad de hacer convenios interadministrativos para la realización de estos procedimientos.

Amen de ello. La convocatoria se realizó en el marco de los parámetros establecidos por la ley 1904 del 27 de junio de 2018; la resolución 0728 del 18 de noviembre de 2019 y la 0785 de 2021 proferidas por el Contralor General de la república; toda esa reglamentación anterior al episodio de pandemia por el Covid 19 que se presento a nivel Mundial y del cual nuestro País ha sido afectado; lo que llevó a que el Gobierno nacional expidiera la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada a través de las Resoluciones 844, 1462, 2230, 738 que lo prorrogó hasta el 31 de agosto de 2021.

Con base, en dichas declaratoria, se expidió el decreto 491 del 28 de marzo de 2021 **"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica**



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

*JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS  
DESCENTRALIZADO EN GIRON*

En su artículo 4 dicho decreto consagró:

**“ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización”.** (subrayas y negrillas fuera del texto)

En razón de las disposiciones de carácter nacional y territorial derivadas de la emergencia sanitaria, la cual fue prorrogada mediante Resolución 222 de 25 de febrero de 2021; se debió entonces; por el concejo Municipal. Adecuar esa convocatoria de concurso de meritos para la elección del Contralor Municipal; autorizando la presentación de los documentos para la Inscripción al mismo, por medio de su correo electrónico, tal y como los dispuso el gobierno nacional en su decreto 222, que ha sido declrado Constitucional y que ha llevado a que todas las entidades Gubernamentales, estatales, Municipales y particulares, realicen tales actuaciones con la utilización de los Correo Electronicos; no entendiendose entonces el motivo por el cual el concejo Municipal de giron, no se ajustó a esos postulados legales; más aún cuando el aquí accionante previo al vencimiento del término para la Inscripción, diera a conocer a la presidencia de esa дума, esa necesidad de autorizar la Inscripción por ese medio y sin que se hubiera advertido por esa corporación, los motivos que los llevaron a no autorizar la inscripción por esos medios.

Más aún, cuando dada la emergencia sanitaria se privilegia el uso de las TIC, de ahí que La Corte Constitucional, en la sentencia C – 197 de 2020, recalcó;“(…) **durante el estado de emergencia económica, social y ecológica, situación que reviste especial importancia**



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

*JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS  
DESCENTRALIZADO EN GIRON*

**para la contención y mitigación del COVID-19, es imperioso el desarrollo intensivo de las todas las actividades de la vida diaria de manera remota y, especialmente, a través de Internet, por lo menos, por el término que se mantenga la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, periodo durante el que deberá privilegiarse el desarrollo de actividades de manera remota(...)** (Resalta y subraya el Despacho).

Observa el Despacho que el Ministerio de salud y protección social, mediante Resolución N° 000222 de 25 de febrero de 2021, "prorrogó hasta el 31 de mayo de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID – 19, declarada mediante Resolución N° 385 de 2020, y prorrogada a su vez por las resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 **y la 738 que ya lo hizo hasta el 31 de agosto de 2021**" (Resalta el Despacho) .

Nótese cómo la Corte Constitucional aboga por la utilización de mecanismos tecnológicos, con el ánimo de contener y mitigar el COVID – 19, por lo menos, hasta que se mantenga la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, que como se mencionó fue prorrogada **hasta el 31 de agosto de 2021**, denotándose que el concejó Municipal debe actuar conforme a los lineamientos tanto del Ministerio de Salud y Protección Social como de la Corte Constitucional en la sentencia referida, debiendo entonces, el concejo Municipal de acuerdo a esos lineamientos, haber ajustado esa convocatoria a esos actos declarados constitucionales, y autorizar así mismo, la presentación de esos documentos por los medios virtuales legalmente autorizados por el ejecutivo, actos que deben ser de obligatorio recibo para el cabildo Municipal.

De conformidad con el análisis individual y en conjunto de las pruebas allegadas al expediente digital, el Despacho advierte que se afecta los



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

**JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS  
DESCENTRALIZADO EN GIRON**

derechos fundamentales del accionante GARCIA VEGA, pues como se puede advertir del procedimiento surtido por la CONSEJO MUNICIPAL, **se observa plenamente que no se cumplió con el debido proceso**, al no autorizar la presentación de la documentación para el concurso de meritos de contralors Municipal, por medios virtuales, tal y como en varias oportunidades lo reclamó el accionante.

Esas reglamentación gubernamental le impone al CONSEJO MUNICIPAL la obligación de observar en todas sus actuaciones una serie de etapas señaladas previamente, en este caso los convenios interadministrativos, la convocatoria, la guía del aspirante, el cronograma, etc, garantizando en todo momento los principios de contradicción e imparcialidad y de manera general, el ejercicio del derecho de defensa de los participantes, Y LA UTILIZACIÓN DE TODOS LOS MEDIOS AUTORIZADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESOS FINES Y EL MANTENIMIENTO DE LA SALUBRIDAD PUBLICA.

Por lo anterior, el Despacho TUTELARA los derechos invocados por el señor HUMBERTO GARCIA VEGA, y en consecuencia ordenará al CONCEJO MUNICIPAL MDE GIRON, dejar sin vigencia la resolución 063 del 27 de agosto de 2021, por medio de la cual realizó la convocatoria pública para la elección del cargo de contralor general del Municipio de Girón para la vigencia 2022-2025, mediante concurso público y abierto de merito (inclusive), debiendo realizar una nueva convocatoria en la cual se autorice la Inscripción por todos los medios existentes, entre ellos los tecnológicos y consignado en el mismo como será el proceso de verificación y revisión de los resultados como será la revisión de la evaluación de la prueba, indicánbdole los medios a los cuales podrá acceder a su revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA**





*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

*JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS  
DESCENTRALIZADO EN GIRÓN*

**DESCENTRALIZADO EN GIRÓN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso y defensa del señor **HUMBERTO GARCIA VEGA** identificado con la C.C. 6.030.317 de Manizales.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **CONSEJO MUNICIPAL** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, dejar sin vigencia la resolución 063 del 27 de agosto de 2021, por medio de la cual realizó la convocatoria pública para la elección del cargo de contralor general del Municipio de Girón para la vigencia 2022-2025, mediante concurso público y abierto de merito (inclusive), debiendo realizar una nueva convocatoria en la cual se autorice la Inscripción por todos los medios existentes, entre ellos los tecnológicos y consignado en el mismo, como será el proceso de verificación y revisión de los resultados, como será la revisión de la evaluación de la prueba, indicándole los medios a los cuales podrá acceder a su revisión.

**TERCERO: ADVERTIR** al **CONSEJO MUNICIPAL**, que el desacato a lo ordenado en esta sentencia, se sancionará en los términos del Capítulo V del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a las partes el contenido del fallo, enterándolas que contra este fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento y que tienen un plazo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para hacerlo. Si no se impugna, envíese al día siguiente al que quede en firme, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

**JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS  
DESCENTRALIZADO EN GIRON**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ARANGO BOLÍVAR**

Juez